

Traslado

Doctor
DOHOR EDWIN VARON VIVAS
H. Magistrado (Ponente)
Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas.
Manizales.

REFERENCIA:

Radicado: No.170012 333 000 2019 00576-00
Naturaleza: Demanda de Nulidad electoral
Demandante: JORGE HERNAN RESTREPO CARDONA
Demandado: MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ y otros.

Sub referencia: CORRECCION DEMANDA.

JORGE HERNAN RESTREPO CARDONA: Identificado con C.C. No. 10.248.201, conocido en el proceso de la referencia como demandante. Acudo ante su DIGNO despacho en forma respetuosa y dentro de los términos de ley, con el fin de CORREGIR Y/O ACLARAR, aspectos incompletos de la demanda, de acuerdo con lo expuesto puntualmente en el Auto de inadmisión de Diciembre 13/2019- debidamente notificado en Diciembre 16-19 Lo cual, (Corrección)- me permito presentar en los siguientes términos:

1º. En el Auto de la Inadmisión se determina que se advierte en la demanda de Nulidad electoral que no se cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, concretamente se omitieron disposiciones contenidas en el artículo 275 ibídem y para lo cual se conceden (3) días para la corrección y/o aclaraciones de las falencias encontradas, Concretamente en cuanto a que se deberá determinar con claridad cuál o cuáles son las causales de nulidad electoral con las que se pretende que se surta el presente trámite. Teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 281 y 282 ibídem, toda vez que no es posible la acumulación de causales subjetivas.

2º. Estando consciente de la OMISION en la que se ha incurrido en la presente demanda con respecto a precisar la causal de la nulidad con la cual se pretende se surte el presente trámite, "Es necesario precisar que la causal de anulación electoral en la que ha incurrido el SR. MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ; es la contemplada en el Numeral 5º. Del Artículo 275 del CPACA, que transcribe..." Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad."

3º. De acuerdo con el anterior numeral del Art. 275 del CPACA, (Ósea el 5º), se advierte con demasiada claridad una INHABILIDAD de carácter CONSTITUCIONAL, en la que ha incurrido el Ciudadano MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ, cuando se inscribió nuevamente para el cargo de Alcalde Municipal de Palestina C. para el periodo Institucional de los años 2.020-2.023- toda vez que éste mismo Sr, había sido elegido en Octubre 25 del año 2015, como Alcalde del mismo Municipio, para el periodo; también Institucional correspondientes a los años 2.016 a 2.019. Esa decir existe simultaneidad en los (2) periodos Institucionales, y la Constitución Nacional en su artículo 314 advierte en forma puntual en cuanto a la elección de Alcaldes " que será elegido para periodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente". De acuerdo con el texto del precitado Artículo, es claro que la misma persona SI puede volver a ser elegido Alcalde, pero **NO EN PERIODOS CONSECUTIVOS.**)

4º. La prohibición de inscribirse una persona para un cargo de elección Popular donde se dé o se presente la figura de REELECCIÓN INMEDIATA, de tenerse en cuenta que a partir de la modificación al Art. 314 Superior, que se dio mediante el A.L. 2 de 2002 art 3. Los periodos de los Alcaldes "*Son Institucionales, no personales*" Ten consecuencia todos estos aspectos de reelección inmediata, fueron ampliamente analizados y precisados mediante la decisión final, o sentencia del fallo del H. Consejo de Estado en lo referente a que no da pie inequívocamente a SER INTERPRETADA; QUE EN ADELANTE LAS ELECCIONES FUTURAS CON LA MISMA PROBLEMÁTICA DE REELECCIÓN INMEDIATA; "*Quedan con efectos de nulidad*" siendo algunos de los apartes de la sentencia del H, Consejo de Estado, donde fue ponente la H. Magistrada Dra. LUCY JENNETT E BERMUDEZ B. con radicación No. 11001-03-28-000-2016-00025-00 (IJ) Acumulado 11001-03-28-000-2016-00024-00 y en sus diferentes aclaraciones de votos, en especial en la aclaración conjunta de la misma ponente, y de MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ- DEL h. Consejero CESAR PALOMINO CORTES en unos de sus apartes aclaratorios, enfatizan:

*"2. Del cambio jurisprudencial respecto de los efectos de los fallos que declaran la nulidad de un acto de elección. Para los suscritos consejeros, si bien es cierto existe una posición sólida sobre el carácter retroactivo que tiene la anulación de un acto en vía judicial –teoría que lleva a la inexistencia jurídica del mismo–, y que debía ser aplicada al asunto estudiado por la Sala, en virtud de la seguridad jurídica, la igualdad y la confianza legítima de la que han de estar imbuidas las providencias judiciales; * no lo es menos que tal tesis merece ser replanteada con miras a que sea aplicada en elecciones futuras, de tal suerte que, en principio, la prohibición de reelección inmediata de gobernadores, contenida en el artículo 303 de la Constitución Política, no se vea enervada por una figura que, a pesar de su arraigo en nuestro sistema normativo, no deba de ser una ficción jurídica que, para ese tipo de asuntos resta valor material a la realidad de la elección anulada. ** En ese orden de ideas, lo acertado hubiera sido, se insiste, negar la nulidad de la elección en cuestión –como en efecto se hizo–, pero unificar la jurisprudencia de la Corporación, para invertir la regla general en relación con los efectos del acto anulatorio, para que, en las sucesivas elecciones, se entendiera que estos son ex nunc, sin perjuicio de que, según las particularidades de cada caso, el juez –unipersonal o colegiado– pudiera determinar algo distinto. Entiéndase por tales, las situaciones propias del problema jurídico sometido al correspondiente examen judicial, y no las de algún*

demandado en particular, pues el juicio que por vía de la acción consagrada en el artículo 139 del CPACA es uno objetivo de legalidad, que mira el acto electoral en relación con el orden jurídico, más no la las circunstancias de índole subjetivo de aquellos sujetos que se puedan ver afectados con la decisión. Un análisis pormenorizado de esa intelección, con seguridad, tendría que haber llevado a la Corporación, en su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (art. 237.1 C. P.) y de reformador autorizado de la jurisprudencia en la jurisdicción (art. 37.6 LEAJ), a cambiar la posición institucional antedicha, con miras a lograr una mayor armonía entre la efectividad de la prohibición contenida en el artículo 303 de la Constitución y los efectos de los fallos anulatorios del acto administrativo que declara una elección; máxime cuando, a pesar de lo reiterado de la tesis sobre dichos efectos, era la primera vez que el Consejo de Estado tenía la posibilidad de estudiar tal prohibición, aplicada en su plenitud, luego de la reforma política que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2002 que institucionalizó los períodos de alcaldes y gobernadores -tal y como quedó sentado en la providencia respecto de la cual aclaramos nuestro voto-”” Se cierran comillas.

5º. El anterior análisis nos permiten concluir “LO QUE SE PRETENDE” se centra en diferentes causales para la anulación de la elección del ciudadano MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ, por la razón principal de haber sido elegido cuando no reúne requisitos Constitucionales para ser alcalde del Municipio de Palestina C. ante la INHABILIDAD- que se presenta al contrariar lo dispuesto en el Artículo 314 Superior- Toda vez que había sido elegido Alcalde de Palestina, para el periodo Institucional 2016-2019 y actualmente fue nuevamente elegido para el mismo cargo de Alcalde en el periodo Institucional que se inicia el Primero de enero de 2020 hasta el año 2023- es decir existe una REELECCION INMEDIATA en los periodos, lo cual Prohíbe la citada norma constitucional que transcribe “ ...que será elegido para periodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser **reelegido para el periodo siguiente**” esa inhabilidad a la vez está prevista en el numeral 5 del artículo 275 del CAPCA . En cuanto a las peticiones impertinentes y demás aspectos no regulados en ese Título VIII de la misma obra en relación con DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRAMITE Y DECISION DE LAS P’RETENSIONES DE CONTGENIDO ELECORAL. Son conocidos Titulo II de los HECHOS, de la presente demanda, es a la vez por cuanto *son considerados necesarios*, PARA el puntual esclarecimiento de los actuales y anteriores acontecimientos; pero estos (Hechos) no es la intención que hagan parte de otras CAUSALES DE NULIDAD (Acumulación ni objetivas y/o subjetivas)- Toda vez que la causal de Nulidad electoral que se pretende es (Se repite) la consignada en el numeral Cinco (5) del Artículo 275 del CAPCA. En lo referente a la INHABILIDAD que presenta el Sr. MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ para ser elegido Alcalde Municipal de Palestina Caldas, por

la REELECCION INMEDIATA- Toda vez que los periodos Institucionales son seguidos y no lo permite el artículo 314 de la Constitución Nacional. -

Con los anteriores argumentos, espero en forma respetuosa, se hayan corregido en debida forma las omisiones presentadas en la demanda de Nulidad electoral para lo cual me permito a la vez adjuntar lo siguiente:

-ANEXOS:

Copias de la corrección con destino a la demanda y los traslados respectivos.

Un CD Que contiene la respectiva corrección.

NOTIFICACIONES:

Las partes las recibirán en:

Demandado Mauricio Jaramillo Martínez – en su domicilio en el Municipio de Chinchiná Caldas. En la Carrera 9 No. 19-64 Celular 311 3306517- Correo electrónico Mauricio,jaramillo77@hotmail.com

Demandante JORGE HERNAN RESTREPO CARDONA- carrera 10 No. 7-24 teléfono 312 2568718 correo jerescar5@hotmail.com

Consejo Nacional Electoral- sede Bogotá-

Movimiento Social de Unidad Nacional partido de la "U" Sede Manizales.

Del H. Magistrado del conocimiento.

Respetuosamente,



JORGE HERNAN RESTREPO CARDONA
C.C. No. 10.248.201.